

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1144

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«Gaceta mañana aparecerá inserta Real orden siguiente:—Próxima fecha en que ha de verificarse implantación Estatuto municipal promulgado por Real decreto 8 corrientes, y habiéndose formulado dudas y consultas por diversas Corporaciones municipales, S. M. el Rey se ha servido disponer que la aplicación del Estatuto se acomode a las reglas siguientes:—Primera.—Dentro de los ocho primeros días del mes de Abril, quedarán constituidas las Corporaciones municipales con el número de Concejales de la elección popular y corporativas que correspondan en cada caso, conforme a los artículos 45 y 46 del Estatuto.—Para fijar dicho número se tendrá en cuenta el de habitantes asignados en vigente censo de población a cada localidad.—Los Concejales de elección corporativa serán designados con carácter interino por los respectivos Gobernadores civiles entre los individuos que pertenezcan a la junta directiva de las Asociaciones que, conforme al artículo 72, tienen derecho a esta representación.—Si en algún término municipal no existiesen Asociaciones ajustadas a los preceptos de la sección cuarta, capítulo 2.º, título 4.º, libro 1.º del Estatuto,

o el número de las existentes fuese inferior al de Concejales correspondientes a cada uno de los grupos enumerados en la regla 2.ª del artículo 74, se suprimirá total o parcialmente la representación corporativa, reduciéndose en la cuantía que proceda el número total de Concejales.—Las vacantes de Concejales que se produzcan desde 1.º de Abril antes de la aprobación definitiva del nuevo censo, serán cubiertas interinamente por los respectivos Gobernadores civiles.—En todo caso serán de rigurosa aplicación los preceptos del capítulo 2.º, título 4.º libro 1.º, relativos a las condiciones del cargo de Concejal; debiendo cesar en 1.º de Abril aquellos que se hallen incurso en alguna de las causas de incompatibilidad e incapacidad que establece el Estatuto.—2.ª—Las Corporaciones municipales se constituirán desde 1.º de Abril en Ayuntamiento pleno y Comisión permanente con arreglo a los artículos 39 y concordantes del Estatuto.—En los Municipios que sólo tengan un Teniente de Alcalde, se hará la elección de otro, conforme al artículo 96.—En los restantes subsistirá el número de Tenientes de Alcalde que actualmente les corresponde.—Salvo el caso de que por mayoría de Concejales se acuerde lo contrario, se entenderá confirmada, sin necesidad de nueva votación.—Las designaciones de cargos concejiles ya hecha por cada Corporación; las votaciones para dichos cargos, cuando procedan, se ajustarán a las disposiciones del capítulo 4.º, título 4.º, libro 1.º del Estatuto.—3.ª—En la sesión de constitución, cada Ayuntamiento, después de las votaciones que procedan en su caso para cumplimiento en lo dispuesto en los artículos 92, 101 y 122 y cuando sea pertinente, a las que previene el artículo 104, Los Municipios a que deba aplicarse el régimen de Concejo abierto, se ajustarán a lo establecido en el párrafo 4.º de la disposición final del Estatuto.—Las Corporaciones municipales elegirán el número de sustitutos que correspondan a los Tenientes de Alcalde

y en su caso al o a los Concejales jurados.—4.ª—Desde el día 1.º de Abril quedarán disueltas las Juntas de Vocales asociados. Igualmente cesarán en sus funciones los Concejales síndicos.—5.ª—Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio corriente o a los anteriores, serán rendidas y censuradas y aprobadas conforme a lo dispuesto en la legislación anterior al Estatuto.—La Junta de Vocales asociados será sustituida por el Ayuntamiento pleno.—6.ª—El funcionamiento de los organismos municipales se ajustará a lo dispuesto en el capítulo 9.º, título 4.º, libro 1.º del Estatuto.—7.ª—Las Secciones provinciales de presupuestos municipales conservarán su actual organización en la forma que determina el párrafo 4.º de la segunda disposición transitoria del Estatuto, subsistiendo respecto de las Diputaciones las obligaciones que actualmente les incumben con relación a dichos organismos.—De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Segovia, 29 de Marzo de 1924.

El Gobernador,
 JOAQUÍN SERRANO

1145

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Inspección de Sanidad

VETERINARIOS TITULARES

CIRCULAR

Publicada en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 12 del actual, la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 15 del mismo mes, convocando al Cuerpo de Veterinarios titulares para la renovación total de su Junta de Gobierno y Patronato, y con el fin de que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en dicha Real orden, así como en la Ordenanza de 10 de Noviembre de 1906, que a continuación

se inserta, regulando la forma que ha de seguirse en la elección que ha de tener lugar en esta provincia para la renovación de aquella Junta; llamo la atención de los Subdelegados y Profesores titulares de Veterinaria acerca del contenido en las citadas Real orden y Ordenanza, encareciendo a los referidos Subdelegados de Veterinaria el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena en las mismas, comunicando en su día al Sr. Inspector provincial de Sanidad por el conducto más seguro y rápido el resultado de la elección de Compromisarios que ha de tener lugar en cada partido judicial el 20 de Abril próximo.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, se servirán dar cuenta con urgencia de la presente Circular a los indicados funcionarios, a los efectos que se interesan en las mencionadas disposiciones.

Segovia, 29 de Marzo de 1924

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

Ordenanza para la renovación parcial o total de las Juntas de gobierno y Patronato de los Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, formulada a los efectos de los artículos 97, 98, 99 a 103 de la instrucción general de Sanidad a que se refiere la Real orden anterior.

Artículo 1.º En la primera quincena del mes de Octubre de cada año en que, según determinan los párrafos 1.º y 3.º del art. 99 de la Instrucción general de Sanidad, corresponde verificar la renovación parcial de cualquiera de las Juntas de gobierno y Patronato de los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, el Presidente de la misma ordenará el sorteo para designar los Vocales y Suplentes que deben cesar en sus cargos, comunicando el resultado dentro del más breve plazo posible al Inspector general de Sanidad interior. Cuando por cualquier circunstancia procediese renovar en totalidad alguna de las expresadas Juntas, el Presidente lo comunicará en igual forma.

En ambos casos se acordará la tramitación oportuna para el cumplimiento de los artículos 97 y 98 de la referida Instrucción.

Art. 2.º La renovación total o parcial de las Juntas de gobierno y Patronato se hará siempre por el

procedimiento de la elección por mayoría relativa de votos, previa convocatoria de Real orden, en virtud de propuesta de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que expresará el número y condiciones de las vacantes que hayan de ser provistas y los días en que tendrá lugar la elección, primero de un compromisario por cada partido judicial y después la de los Vocales y Suplentes de la Junta en las provincias, por Compromisarios que a cada una de ellas corresponda, reunidos en la respectiva Capital.

La convocatoria se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Art. 3.º Sólo podrán tomar parte en la elección los Médicos, los Farmacéuticos y los Veterinarios que pertenezcan a los respectivos Cuerpos de Titulares a que corresponda la Junta que haya de ser renovada.

Art. 4.º La Junta de gobierno y Patronato sujeta a la renovación acordada remitirá, por medio de sus Delegados en las provincias y representantes en los partidos, a cada uno de los Titulares que constituyan el Cuerpo, ocho días antes por lo menos del en que haya de comenzar la elección de Compromisarios, la cédula o papeleta electoral, autorizada con su sello. Será de papel blanco, y en ella costarán la provincia y el partido donde deba ser utilizada, y por una nota, la fecha fijada para la elección.

Art. 5.º La Junta, en los partidos donde carecieren de representante, remitirá las cédulas al Subdelegado para su distribución entre los electores.

Art. 6.º Entregará además al Subdelegado, dentro de plazo que consigna el art. 4.º, los ejemplares que estime precisos de la lista de electores en cada partido para la necesaria publicidad, fijándose uno de ellos en el tablón de anuncios de cada Ayuntamiento y otro en el sitio más visible del local donde haya de celebrarse la elección.

El Subdelegado reservará los restantes para distribuirlos en los individuos que hayan de intervenir en el escrutinio.

Las listas estarán autorizadas con los sellos de la Junta y de la Subdelegación.

Art. 7.º Los Alcaldes concederán a instancia del Subdelegado, la autorización necesario para que se expongan las listas de electores en los tablones del Ayuntamiento y se anuncie en los mismos el día y hora en que haya de verificarse la elección. Facilitarán además, publicándolo en igual forma, el local adecuado donde deba establecerse el colegio electoral.

Art. 8.º La votación, tanto del Compromisario en la cabeza de partido como la de los Vocales y Suplentes en la capital de cada provincia, comenzará a las nueve de la mañana y terminará a las cuatro de la tarde de los días respectivamente designados en la convocatoria.

Art. 9.º Presidirá la elección del Compromisario en el partido la Mesa electoral, compuesta del Subdelegado de Medicina, Farmacia o Veterinaria, según el caso, en concepto de presidente, y de dos Secretarios, que lo serán el representante de la Junta de Patronato en el mismo y el Titular más joven de los que concurran al acto.

Art. 10. En los partidos donde el Subdelegado fuese a la vez representante de la Junta y en aquellos en que ésta careciese de representación, formarán parte de la Mesa los dos Titulares más jóvenes presentes.

Si el Subdelegado no concurriese al acto por cualquier causa, presidirá la Mesa el representante de la Junta de Patronato.

Art. 11. En el partido donde no pueda constituirse la Mesa como queda expuesto en los artículos precedentes, no se celebrará elección.

Art. 12. El Presidente en el caso del segundo párrafo del artículo 10, y los electores, deberán dar cuenta de la ausencia del Subdelegado, por escrito, al Alcalde, y esta autoridad lo comunicará sin dilación al Gobernador de la provincia para que ordene se forme el oportuno expediente.

La ausencia injustificada del Subdelegado se considerará como falta grave para los efectos de su corrección.

Art. 13. Constituida la Mesa, el Presidente, después de entregar un ejemplar de la lista de electores a cada uno de los Secretarios, reservándose otro, declarará abierta la votación.

Art. 14. Esta se verificará por medio de la cédula o papeleta a que se refieren los artículos 4.º y 5.º. En ella escribirá el elector el nombre y los apellidos del Compromisario que designe, y después de firmarla la entregará seguidamente al Subdelegado que presida la Mesa, el cual, una vez que con los Secretarios haya comprobado por medio de las listas el derecho del elector para votar, depositará la cédula en una urna de *ad hoc*, proclamando en alta voz «El Titular D. N. N. votó». Los Secretarios tomarán razón de este hecho en la lista correspondiente.

Art. 15. Los electores que por cualquiera causa no hubieran recibido la cédula referida, podrán solicitarla en el acto, y el Presidente de la Mesa se la facilitará, siempre que estén incluidos en la lista, autorizándola con el sello de la Subdelegación.

Art. 16. Los electores que por razón de la distancia de su domicilio a la cabeza de partido, o por impedirselo ocupaciones profesionales urgentes, no puedan concurrir al acto de la elección, votarán remitiendo en la forma más segura a la Subdelegación la cédula extendida como prescribe el art. 14.

El Presidente dará cuenta pública del caso, y previas las confrontaciones necesarias, admitirá el voto, depositándolo en la urna.

En el acto del escrutinio se hará especial mención de estos votos.

Art. 17. Todos los electores que se encuentren dentro del local en el momento en que con arreglo al art. 8.º haya de declararse concluida la votación, podrán emitir su sufragio.

Art. 18. Acto seguido se procederá al escrutinio.

El Presidente, después de anunciarlo, irá extrayendo una a una las cédulas depositadas en la urna, las doblará y leerá en alta voz el nombre del elector que votó y el del Compromisario que designe.

El acto será público. Los Secretarios tomarán nota de los sufragios que se vayan publicando por el Presidente.

Los mismos y cualquier elector podrán examinar la cédula solicitándolo del Presidente.

Art. 19. La papeleta o cédula que carezca de alguno de los requisitos prevenidos en los artículos que preceden será anulada por la Mesa que resolverá, sin ulterior recurso, en el acto, las dudas o protestas que sobre el particular se formularan.

Art. 20. Terminada la extracción de las cédulas, se leerá por los Secretarios la lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, manifestándose cual sea el número de los votos emitidos, y verificado el recuento de las papeletas o cédulas se hará y publicará el cómputo de los votos adjudicados a cada candidato, proclamándose por el Presidente

el nombre del que, por haber obtenido la mayoría relativa de los sufragios, haya de ser el Compromisario que represente al partido.

Art. 21. En el acto, que se redactará inmediatamente, habrán de consignarse todas las vicisitudes de la elección con la mayor claridad. Asimismo se relacionarán los nombres de los electores que hayan votado, como prescribe el artículo 16. El acto se conservará en la Subdelegación.

El Subdelegado comunicará, bajo su firma y con su sello, por el conducto más seguro en el mismo día si fuere posible, al Compromisario, su nombramiento, y al Inspector provincial de Sanidad el resultado de la elección.

Art. 22. El Gobernador de la provincia, a instancia del funcionario que ejerza la Inspección de Sanidad en la misma facilitará, en la capital, el local adecuado donde haya de verificarse la votación de los Vocales y Suplentes de la Junta de gobierno y Patronato a que se refiera la convocatoria y ordenará se anuncie inmediatamente en el tablón de edictos del Gobierno civil.

Art. 23. En el día que la convocatoria fije para este segundo grado de la elección, y a la hora que determina el artículo 8.º, se reunirán en el local designado todos los Compromisarios que representen a los partidos judiciales de la provincia para proceder a la votación.

Formarán la Mesa electoral, en concepto de Presidente el Inspector provincial de Sanidad o el Subdelegado que esté sustituyéndole, y como Secretarios, los dos electores más jóvenes presentes.

El Delegado de la Junta de gobierno en la provincia, que fuera a la vez Compromisario, desempeñará una de las dos citadas Secretarías.

Art. 24. Constituida la Mesa, el Presidente dará lectura de la parte dispositiva de la convocatoria que se refiera al acto y de los oficios que haya recibido, a los efectos del párrafo 2.º del art. 21, comunicándole los nombramientos de Compromisarios.

Los Secretarios irán anotando los nombres de éstos y el partido que representan, formándose por este procedimiento la lista de electores, que se autorizará por la Mesa.

Art. 25. El Compromisario cuya designación no se hubiese comunicado al Inspector provincial podrá reclamar en el acto se le incluya en la lista referida, exhibiendo el nombramiento que menciona el art. 21.

En vista de este documento, la Mesa decidirá sobre la reclamación sin ulterior recurso.

Art. 26. Acto seguido se procederá a la votación.

A cada uno de los Compromisarios presentes se le entregará una cédula con el sello de la Inspección o del Subdelegado que presida. El elector escribirá en ella los nombres de los que proponga para Vocales y Suplentes de la Junta, la firmará y la dará doblada al Presidente, quien después de proclamar en alta voz «el Compromisario por el partido de...», D. N. N., vota», la depositará en la urna, anotando el voto los Secretarios.

Art. 27. Terminada la votación se hará el escrutinio por el procedimiento que determinan los artículos 18 y 20, proclamando el Presidente los nombres de los que hayan obtenido la mayoría relativa de los sufragios para ocupar los cargos vacantes en la Junta de gobierno y Patronato de cuya renovación se trate.

El acto del escrutinio se redactará sin demora, firmándola el Presidente, los Secretarios y la mayoría, a ser posible, de los electores reunidos.

Art. 28. El Presidente remitirá certificada el acta al Real Consejo de Sanidad, cuya Comisión permanente una vez en posesión de todas las actas provinciales, hará el escrutinio, cumpliendo en todas sus partes el art. 98 de la Instrucción general de Sanidad.—(*Gaceta* del 13 de Noviembre.)

1145

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Inspección de Sanidad VIVIENDAS

Inserta en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 17 de los corrientes, la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 7 del mismo mes, sobre condiciones higiénicas de las viviendas; llamo la atención de los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, acerca del contenido de dicha disposición, encareciéndoles su más exacto cumplimiento y esperando de su reconocido celo, que por todos los medios que estén a su alcance, y en bien de la salud pública, hagan cumplir en todas sus partes a los propietarios de casas viviendas lo dispuesto en la referida Real orden.

Segovia, 29 de Marzo de 1924

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

1139

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias CIRCULAR

Según informan los inspectores municipales de higiene pecuarias, respectivos de Hoyuelos, Codorniz, Espinar y Aldeanueva del Codornal, no ha vuelto a haber nuevas invasiones de viruela en el ganado ovino de los dos primeros pueblos citados, igualmente respecto de la rabia canina en el siguiente y la peste porcina en el último; que ha transcurrido el tiempo reglamentario desde que tuvo lugar la última invasión y que se han practicado medidas encaminadas a evitar la reaparición de nuevos focos. En su consecuencia, y a propuesta de la inspección provincial, he dispuesto declarar extinguidas dichas enfermedades, en el ganado mencionado de los referidos términos municipales. Debiendo de observarse contra la viruela lo mandado en el artículo 31 del Reglamento de epizootias o, en otro caso, lo consignado en el artículo siguiente del mismo.

Lo que se hace público para su ejecución y general conocimiento.

Segovia, a 29 de Marzo de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

1132

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Según me comunica el Excelentísimo Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza, el día 31 de los corrientes, de nueve a dos de la tarde, efectuarán ejercicios de tiro

al blanco con cañón y mosquetón en el Polígono de Escuelas prácticas los alumnos de la Academia de Artillería.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, con el fin de evitar desgracias personales.

Segovia, 28 de Marzo de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Ante el injustificado precio que han adquirido las patatas, la Junta Central de Abastos ha acordado regular el mismo en los sitios de producción de 14 a 20 pesetas el quintal métrico, y de 25 a 30 céntimos el kilo al por menor, según clase. Se advierte que dichos precios regirán desde mañana, 29, y que por la Junta provincial de Abastos se aplicarán fuertes sanciones a los que infrinjan lo dispuesto en esta orden.

Se hace saber también la obligación en que están los vendedores de tener en sitio visible una lista con los precios indicados.

Segovia, 28 de Marzo de 1924.

El General Gobernador, Presidente,

JOAQUÍN SERRANO

Presidencia del Directorio Militar

—:—

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Restablecidas por Real orden de 11 del corriente las normas y ceremonial que para la jura de Bandera preceptuaban las de 18 y de 20 de Marzo de 1903, es indispensable que cuantos se honran con el uniforme militar, desde las más elevadas jerarquías del Ejército hasta los reclutas, ya iniciados en la importancia del acto que van a realizar, ejerzan con su unción sobre los ciudadanos de todos los sectores sociales una patriótica acción moral que disponga los ánimos y lleve las voluntades a compartir con el Ejército, en el día de la jura, los sentimientos simbolizados por la Bandera Nacional.

Un morboso materialismo y una indiferencia enervante venían laborando para destruir poco a poco el amor y el respeto al símbolo de la integridad Patria, el emblema que une a todos los españoles en el mismo deber de venerarla y servirla permaneciendo recluido en los Cuarteles; como si fuese incompatible el beso que en su seda estampan los reclutas con el que el sol imprime en los alegres colores que representan a España. Era, tal vez, un falso síntoma de desunión, tanto más propalada cuanto era más fingida; era, quizá, el temor al adjetivo de patriota, poco armonioso para oídos de decadentes y desesperanzados; era miedo a dejar traslucir las emociones viriles que sacuden a los pueblos, los despiertan y los echan a andar por el camino de las virtudes ciudadanas.

Esto debía acabar: los reclutas recibirán el sacramento militar que les convierte en soldados, a la luz del sol, junto a sus conciudadanos y delante del Rey o de las Autoridades que representan al Gobierno y en todas las guarniciones de España.

Pero para dar al acto de la jura aquel calor popular que no puede preceptuarse y disponerse oficialmente, es necesario que las Autoridades organicen la fiesta (que fiesta de la Patria ha de ser este día) de manera que

contribuya a exaltar en las multitudes el amor a la Bandera, representación del honor nacional y emblema en que se mezclan y confunden las características de todas las regiones españolas, porque en él han de ver el recuerdo de tradiciones gloriosas, la seguridad de un presente lleno de firmeza y de justicia y la esperanza de un porvenir fecundo en bienes para la Patria entera.

Al juramento de los reclutas ha de rodearlo el cariño del pueblo, sumando en una sola voluntad la de los soldados, para que cumplan lo que juran, y la del pueblo, para que trabajando por la prosperidad de sus hogares, pongan por encima de todos sus sentimientos, de todas sus opiniones y de todos sus propósitos el de ver a España respetada y enaltecida.

La significación del acto que se realiza quedará concretada en considerar nacional el día de fiesta en que se verifica la jura; se izará el pabellón en todos los edificios del Estado y en todas las Escuelas, Universidades, Seminarios, cuarteles, fortalezas, buques de guerra y barcos mercantes con abanderamiento español.

En las plazas de guerra y en las guarniciones en donde hubiera artillería, al arriar la bandera al toque de oración se hará una salva de veintidós cañonazos, y en todos los cuarteles, inmediatamente después de dicho toque, guardará la tropa un minuto de inmovilidad y silencio en memoria de los muertos por la Patria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1924.—Primo de Rivera.

Señor.....

(Gaceta del 22 de Marzo de 1924.)

Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La aplicación del artículo 30 de los Estatutos de los Colegios Médicos, modificados por la Real orden de 22 de Febrero de 1921, ha dado lugar a diferentes quejas y reclamaciones ante este Ministerio, tanto por el uso indebido que de tal precepto hacen en determinados casos los Colegios Médicos como por las dificultades con que tropiezan aquéllos a quienes se aplican algunas de las sanciones que el precepto legal determina para poder recurrir en alzada contra el correctivo que se les impone; puesto que el Jurado profesional creado por la misma Real orden y a quien corresponde entender de las reclamaciones, por estar compuesto de individuos representantes de los diferentes Colegios forzosamente ha de demorar el conocimiento de los asuntos, acumulándose el despacho de éstos, tanto por su excesivo número como por las dificultades mismas que han de surgir para las frecuentes reuniones de este Jurado.

Por otra parte, el dar fuerza ejecutiva a los acuerdos de los Colegios, sustrayendo por completo el conocimiento y resolución de las medidas de carácter disciplinario que dicten, a la legítima Autoridad administrativa, sustituyéndola por otra anónima y sin responsabilidad de sus actos, supone un verdadero poder dictatorial, investido de facultades más absolutas que ningún otro de la Nación, convirtiendo a la Autoridad gubernativa en simple ejecutora de sus mandatos, sin facultad para fiscalizar las normas seguidas en cada caso y para corregir las extralimitaciones restableciendo el derecho perturbado.

Viene ocurriendo, además, en determinadas regiones, que, olvidando sin duda que las únicas entidades en el

orden médico con existencia legal y oficial son los Colegios Médicos provinciales, aparecen con el nombre de *Sindicatos, Federaciones* y otros análogos, organizaciones que, coaccionando la libre voluntad de la clase médica, pretenden imponer la obligación de incorporarse a ellas, persiguiendo a los que a ello ofrecen resistencia, ejerciendo acción perturbadora en el seno de los Colegios Médicos, desnaturalizando sus fines o entorpeciendo su cumplimiento, y siendo, por estas razones, patente la necesidad de dictar las medidas oportunas encaminadas a evitar la actuación de estas organizaciones.

Con el fin de impedir continúe tal estado de cosas y procurar que al propio tiempo que se da a los Colegios Médicos facilidades para el acertado cumplimiento de su misión; se devuelvan a la Autoridad gubernativa sus legítimas facultades para ejercer su función inspectora, corrigiendo los abusos que puedan cometerse,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, Asesoría jurídica de este Ministerio y Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer:

1.º Los Colegios Médicos provinciales son las únicas entidades de esta clase profesional que gozan de existencia legal y oficial, quedando prohibida la intromisión en ellos de otras agrupaciones que no tengan éste carácter.

2.º Que contra los correctivos comprendidos en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 30 de los Estatutos de los Colegios Médicos, modificados por la Real orden de 22 de Febrero de 1921 y que pueden imponer las Juntas de gobierno de los citados organismos, podrá el interesado recurrir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, dentro del término de diez días a partir de la fecha de la notificación, debiendo la citada Autoridad antes de dictar resolución oír a la Junta provincial de Sanidad en pleno.

3.º Contra los correctivos a que se refieren los apartados 4.º y 5.º de la misma disposición antes citada podrá el interesado recurrir dentro del mismo plazo ante el Jurado profesional que en la misma se determina, quien habrá de resolver en el término de treinta días.

Contra el fallo del Jurado cabrá la apelación ante este Ministerio quien podrá entrar a conocer del fondo del asunto oyendo antes de resolver al Real Consejo de Sanidad en pleno.

4.º Esta disposición tendrá carácter retroactivo para todas las reclamaciones que en la fecha de su publicación se hallen sin resolver, debiendo tramitarse aquéllas con arreglo a lo que en la misma se preceptúa.

5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se hayan dado con anterioridad en la parte que se oponga a lo dispuesto en esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1924.

—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del 15 de Marzo de 1924.)

Gracia y Justicia

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada a este Ministerio por el Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, en representación de la Junta de gobierno del mismo y como

Presidente de la Comisión ejecutiva de acuerdos de Asambleas de la clase, celebradas en Madrid y Barcelona, solicitando se dicte una disposición en que se decrete desde luego la limitación del número de Procuradores, amortizándose las vacantes que ocurran,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que antes de acordarlo así se oiga, en el término de un mes, a todos los Colegios de Procuradores sobre la conveniencia de tal medida y para que puedan unificarse en la fijación del número de los que hayan de haber en cada uno de ellos, con arreglo a la localidad en que residan y por el orden que se establece en la ley Provisional sobre organización del Poder judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de Marzo de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, García-Goyena.

Señor Decano del Colegio de Procuradores de...

(Gaceta del 26 de Marzo de 1924.)

Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por la Asociación general de Expendedores de Armas de fuego en España, en Enero, sin precisar día, y en 4 y 5 de Febrero del corriente año, referente todas ellas a concesión de autorización para la venta de armas de fuego,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º La venta de armas extranjeras ha sido autorizada con las condiciones que se expresan en las Circulares de 10 de Enero, 27 de Febrero y de esta misma fecha.

2.º Queda autorizada la venta, tenencia en Almacén y libre exportación de las armas portátiles de fuego que, existiendo en poder de los expendedores de esta clase de armas desde antes del 2 de Enero de 1923, estén marcadas con punzones del antiguo Banco de Pruebas de Eibar y les acompañe el certificado correspondiente que acredite la legalidad de dicha marca.

3.º Se deniega la adquisición por el Estado o por el Banco de Pruebas de Eibar de las armas de fabricación extranjera o nacional que tengan en existencia los citados expendedores, por considerar ser oneroso para los intereses del Estado el acceder a ello y no poder equipararse esta adquisición a la de encendedores automáticos, que se invoca.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1924.—El General encargado del despacho, Luis Bermúdez de Castro.

Señor...

(Gaceta del 27 de Marzo de 1924.)

1143

Junta de Plaza y Guarnición de Segovia

El General Gobernador Militar, Presidente de la misma.

Hace saber: Que debiendo procederse a la admisión de proposiciones para la adquisición de los artículos necesarios en el Depósito de Intendencia de esta Plaza, se anuncia por el presente a fin de que las personas que lo deseen, puedan presentar en este Gobierno Militar, ofertas por escrito de los artículos que les convenga suministrar, a partir de esta fecha y hasta las doce horas del día 7 del próximo mes de Abril.

Los interesados harán constar que están enterados de este anuncio y conformes con el mismo, expresando el precio íntegro por unidad, puesto el artículo en los almacenes del Depósito aludido, libre de gastos.

Las ofertas han de ser acompañadas con muestras de los artículos para su examen y podrán ser aceptadas las más beneficiosas o desechadas todas si así conviniera.

Hecha la adjudicación, el vendedor estará obligado a verificar la entrega antes de la terminación del mes y si el artículo al ir a ingresar en los almacenes, no reúne las condiciones debidas, será rechazado, sin que por ello tenga derecho a reclamación alguna el adjudicatario.

Los pagos estarán sujetos al descuento del 1'20 por 100 y se verificarán al pie de caja o por medio de libramiento si el importe excede de cinco mil pesetas, siempre que en ambos casos lo consientan las consignaciones recibidas; pues de no ser así, se entregará un cargareme a satisfacer cuando se reciban dichas consignaciones.

Los artículos han de ser todos de procedencia nacional y se adquirirán en las cantidades siguientes:

Harina de 1.^a, 7 quintales métricos.
Harina única, 203 idem.
Cebada, 700 idem.
Paja corta, 1.400 idem.
Heno, 147 idem.
Leña rajada, 360 idem.
Sal común, 3 idem.
Carbón de hulla, 40 idem.
Petróleo, 18 litros.

Segovia, 28 de Marzo de 1924.—El General, Presidente, Joaquín Serrano.

1137

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

Don Julián García Lorenzo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el Recaudador de la Hacienda de la zona de Cuéllar en virtud de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido a bien declarar cesantes a D. Justo Melero Santos, D. Benito Delgado Hernando y D. Agapito Hernández Sanz.

Lo que se hace público a fin de que llague a conocimiento de los contribuyentes, autoridades administrativas, judiciales y Registrador de la propiedad del partido, a los efectos del artículo 19 de la Instrucción antes citada.

Segovia, 28 de Marzo de 1924.—El Tesorero de Hacienda, Julián García Lorenzo.

1131

Cuerpo de Ingenieros de Montes

Distrito Forestal de Segovia

SUBASTA

El día 21 de Abril próximo a las once del mismo y ante el Alcalde de Puebla de Pedraza, se celebrará la subasta de diez trozas de madera depositadas en el mismo, bajo la tasación de 82'53 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 26 de Marzo de 1924.—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negre.

Alcaldía de Pinarejos

1129

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico titular de este pueblo por haber sido segregado del inmediato Navalmanzano, formando por tanto partido independiente, se anuncia la vacante para su provisión en propiedad, con la dotación anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia a quince familias pobres que anualmente señalará este Ayuntamiento, presos y pobres de tránsito que lo necesiten, y demás casos de oficio que puedan ocurrir.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Alcaldía de este pueblo, en el plazo de treinta días, a contar desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

A la vez se hace constar: Que el Médico que viene desempeñando dicha plaza interinamente, lo hace a satisfacción de este vecindario.

Pinarejos, 24 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Juan Otero.

1074

Alcaldía de Olombrada

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias del partido que con este pueblo le constituyen los de Moraleja, Fuentes de Cuéllar, Frumales y Vegafría, dotada con el haber anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales en proporción al vecindario de cada pueblo, hallándose con ella la de Inspector de carnes que independientemente de aquélla percibirá el agraciado por este Municipio ochenta pesetas también anuales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en término de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Olombrada, a 18 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Gregorio Cantalejo.

1126

Alcaldía de Cuevas de Provanco

No habiendo sido provista la plaza de Médico titular de esta localidad, se anuncia nuevamente con el haber anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, quedando libre a contratar las iguales con ciento setenta vecinos próximamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante este Ayuntamiento en el plazo de diez días.

Cuevas de Provanco, a 3 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Angel de Frutos.

1074

Alcaldía de Olombrada

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación y Junta general oportunamente nombradas, a la estimación de utilidades como base para formalización del repartimiento establecido por el Decreto ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto ley y 3.^o de la ordenanza del repartimiento, la obligación en que se hallan de presentar en término de diez días, a contar desde que éste se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo, se hace público la obligación en que se halla todo residente en este término municipal, de atender los requerimientos que con

respecto a la obligación de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento; pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 21 del propio Real decreto.

Olombrada, 18 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Gregorio Cantalejo.

1140

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Por el presente se hace saber: Que por providencia de este día dictada en la sección cuarta de la quiebra de D. Alejandro Rodríguez y Díez, vecino y del comercio de esta Ciudad, se ha fijado el término de veinte días hábiles, dentro del cual habrán de presentar los acreedores los títulos justificativos de sus créditos, a los Síndicos D. Vicente Sánchez de la Torre, don Alejandro González Salamanca y don Demetrio Sáez Herrero, los dos primeros Procuradores, y el último, industrial, todos vecinos de esta Capital; y se ha señalado el día ocho de Mayo próximo y hora de las diez y seis, para la celebración de la Junta de examen y reconocimiento de créditos, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Trinidad, número diez.

Dado en Segovia a veintiocho de Marzo de mil novecientos veinte y cuatro.—José Antonio de la Campa.—El Secretario, Julián Otero.

1141

Don José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Por el presente se hace saber: Que en la Junta general de acreedores de la quiebra de D. Alejandro Rodríguez y Díez, vecino y del comercio de esta Ciudad, celebrada el día veintiséis del actual, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, han sido nombrados Síndicos de la misma, D. Alejandro González Salamanca, D. Demetrio Sáez Herrero y D. Vicente Sánchez de la Torre, Procurador el primero y el tercero, e industrial el segundo, mayores de edad y vecinos de esta Capital, los cuales han aceptado sus cargos y a quienes deberá hacerse entrega de cuanto corresponda al quebrado.

Dado en Segovia a veintiocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—José Antonio de la Campa.—El Secretario, Julián Otero.

1114

Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva

Don Eugenio Eices Gasset, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas por la Superioridad a D. Patricio Barreras y don Nicasio Sanz Marugán, en los autos sobre oposición a un embargo preventivo seguidos en este Juzgado, se sacan a pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo, la finca embargada al condenado Nicasio Sanz, que con su tasación a continuación de expresa;

Un pajar en el casco de Aldeanueva del Codonal y su Plaza de la Amistad, número dos; linda por derecha, entrando, casa de herederos de Ildefonso Martín; izquierda, otra de Saturio Sanz, y espalda, casa de Anacleto Martín; de cincuenta y seis me-

tros superficiales; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticinco de Abril próximo a las once con las siguientes condiciones:

Primera. Que no existen títulos de propiedad de la referida finca.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y su cédula personal, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder.

Dado en Santa María de Nieva, a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Pedro M. Núñez.

1142

Juzgado municipal de Santa María de Nieva

Don Eulogio Aguirre Agudo, Juez municipal de esta Villa.

Hago saber: Que para pago de principal y costas impuestas a D. Miguel García, vecino de esta Villa, en el juicio verbal civil que en este Juzgado le ha promovido su convecino don Francisco Esteban Monterrubio, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta la siguiente

FINCA

La mitad proindivisa de una casa con tres encerraderos o herrenes, en la población de Villacastín, al sitio de la Bodega, y su plaza de la Tahona, número cinco, que mide la parte edificada cuatrocientos ochenta y cuatro metros, veinte centímetros cuadrados, y los encerraderos o herrenes que le sirven de corral, cuatrocientos noventa y ocho metros cuadrados; linda a Poniente, o sea por su fachada y entrada principal, con la plaza y calle de la Tahona; Mediodía o derecha, entrando, con erial de la Villa; Oriente o testero, con el camino Real de Madrid y casa titulada de Perella; y Norte o izquierda, calle que va a la Plaza de la Tahona.

CONDICIONES

Primera. La subasta se celebrará en este Juzgado por pujas a la llana el día veintiocho de Abril próximo venidero, a las diez.

Segunda. Servirá de tipo para la subasta el de tasación o sean quinientas pesetas.

Tercera. Para tomar parte en la subasta, se consignará previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo.

Cuarta. El título de propiedad de la finca se encuentra en la Secretaría a disposición de los licitadores.

Dado en Santa María de Nieva, a veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—Eulogio Aguirre.—P. S. M., Carmelo Velasco.

1130

Juzgado municipal de Sauquillo de Cabezas

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado con el hacer de los derechos arancelarios, la cual ha de proveerse con arreglo a las prescripciones de la ley de poder judicial; los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas ante el que suscribe en el plazo de veinte días hábiles, contados desde que el presente anuncio vea la luz pública en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Sauquillo de Cabezas, a 13 de Marzo de 1924.—El Juez municipal, Juan López.